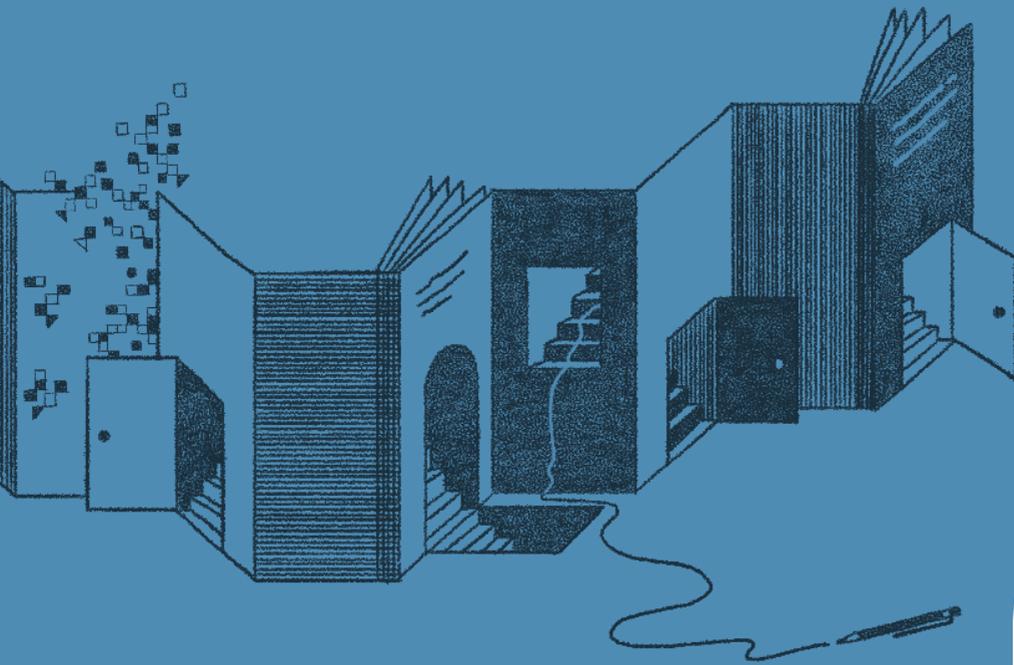


Revista

Penal

MÉXICO



26

enero • junio • 2025

ISSN 2007-4700 • e-ISSN 3061-7324

• SEGUNDA ÉPOCA •

Revista Penal México 26

• enero • junio 2025 •

e-ISSN: 3061-7324

3

Mujeres privadas de la libertad y maternidad en México

Women Incarcerated and Motherhood in Mexico

• **Corina Giacomello** •

Profesora-Investigadora del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas.

• **Alicia Beatriz Azzolini** •

Profesora-Investigadora de la Universidad Autónoma
Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.

• **Irene Spigno** •

Profesora-Investigadora de la Universidad Autónoma de Coahuila.

• **María José Oseguera Narváez** •

Profesora del Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Autónoma de Chiapas.

• **Neify Pérez Trujillo** •

Doctorante en Derecho del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas.

• **Lidia Inés Serrano Sánchez** •

Doctorante en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Autónoma de Chiapas y Profesora de la Facultad
de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

• **David Eric Aguilar Rodríguez** •

Doctorante en Derecho Penal por el Centro de Estudios de Posgrado.

Mujeres privadas de la libertad y maternidad en México

Women Incarcerated and Motherhood in Mexico

- Corina Giacomello • Universidad Autónoma de Chiapas •
- Alicia Beatriz Azzolini • Universidad Autónoma Metropolitana •
 - Irene Spigno • Universidad Autónoma de Coahuila •
- María José Oseguera Narváez • Universidad Autónoma de Chiapas •
 - Neify Pérez Trujillo • Universidad Autónoma de Chiapas •
 - Lidia Inés Serrano Sánchez • Universidad Autónoma de Chiapas y Facultad de Derecho de la UNAM •
- David Eric Aguilar Rodríguez • Centro de Estudios de Posgrado •

Fecha de recepción

13-06-2024

Fecha de aceptación

14-09-2024

Resumen

A nivel global, en las últimas décadas, el número de mujeres en prisión ha aumentado a una tasa más alta que la de los hombres. El crecimiento cuantitativo contrasta con algunos aspectos cualitativos, relacionados con los perfiles de las mujeres privadas de la libertad, el tipo de delitos por los cuales son acusadas y, finalmente, sus historias de vida y las responsabilidades de cuidado de personas dependientes que están a su cargo. En el presente texto se analiza si y cómo los derechos de las mujeres que son madres y los de sus hijas e hijos se implementan en el sistema penitenciario mexicano. Se elaboran propuestas legislativas y jurídicas para la incorporación de la perspectiva de género y el interés superior de la niñez en la atención de las mujeres privadas de la libertad y sus hijas e hijos.

Palabras clave

Privación de la libertad, mujeres, México, interés superior de la niñez, perspectiva de género.

Abstract

Globally, in recent decades, the number of women in prison has increased at a higher rate than that of men. This quantitative growth contrasts with some qualitative aspects related to the profiles of incarcerated women, the types of crimes for which they are accused, and, finally, their life stories and the caregiving responsibilities for dependent individuals in their charge. This text analyzes whether and how the rights of women who are mothers, as well as those of their daughters and sons, are implemented within the Mexican prison system. Legislative and legal proposals are developed for the incorporation of a gender perspective and the best interests of the child in the care of incarcerated women and their children.

Keywords

Deprivation of liberty, women, Mexico, best interest of the child, gender perspective.

Sumario

1. Introducción. / 2. Marco normativo internacional, interamericano y nacional. / 3. Mujeres privadas de la libertad en México. / 4. Conclusiones y propuestas. / 5. Referencias.

I. Introducción

A nivel global, en las últimas décadas, el número de mujeres en prisión ha aumentado a una tasa más alta que la de los hombres en la misma situación y en comparación con el crecimiento de la población mundial, en general. Los datos son contundentes: entre 2000 y 2022, la población mundial total ha crecido alrededor de 30 %, mientras que la población de hombres en prisión, 28 %. En cambio, el número de mujeres encarceladas subió, en el mismo lapso, 60 %.¹ América Latina y México rebasan dichas tendencias: en la región —sin contar los Estados Unidos—, se reporta el aumento del encarcelamiento de mujeres más elevado a nivel mundial: +151.9 % entre 2000 y 2022.² América Latina también registra el aumento más pronunciado a nivel mundial de la población penitenciaria total, con un crecimiento de 200 % en el mismo periodo.³ En el caso

de México, entre 2000 y 2023, el crecimiento del número de mujeres en prisión ha sido de casi 100 % —de 6 813 mujeres privadas de la libertad en 2000 a 13 252 en febrero de 2024—⁴, mientras que el de la población general, de 50 % —de 154 765 en 2000 a 232 684 de febrero de 2024.⁵

El crecimiento cuantitativo contrasta con algunos aspectos cualitativos, relacionados con los perfiles de las mujeres privadas de la libertad, el tipo de delitos por los cuales son acusadas y, finalmente, sus historias de vida y las responsabilidades de cuidado de personas dependientes que están a su cargo. Asimismo, los estándares internacionales y las regulaciones nacionales presentan una severa brecha de implementación a la hora de revisar las condiciones de vida de las mujeres en prisión.

1 Helen Fair y Roy Walmsley, “World Prison Population List (Thirteenth Edition)”, Reino Unido, World Prison Brief, Institute for Crime & Justice Policy Research., 2021, p. 2. Recuperado de https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_prison_population_list_13th_edition.pdf.

2 *Ibidem*, p. 14.

3 Helen Fair y Roy Walmsley, “World Female Imprisonment List (fifth edition)”, Reino

Unido, World Prison Brief, Institute for Crime & Justice Policy Research, 2022, p. 2. Recuperado de https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_female_imprisonment_list_5th_edition.pdf

4 Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, “Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional. Febrero 2024”, México, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, febrero de 2024, p. 3.

5 *Idem*.

Los estudios feministas, así como aquellos enmarcados en los estudios de género, han puesto en evidencia las desigualdades de género en el derecho penal y el sistema penitenciario, en su conceptualización, diseño y funcionamiento cotidiano. Han colocado en el centro las experiencias vividas por las mujeres y enriquecido el espectro de preguntas, metodologías y aportes que generalmente presentan los estudios académicos.⁶ Estudios cualitativos y cuantitativos han mostrado cómo las mujeres privadas de la libertad provienen de los estratos sociales más desprotegidos y vulnerables y son acusadas, principalmente, de delitos menores no violentos.⁷ Los delitos relacionados con drogas y

la aplicación de políticas de drogas punitivas han desempeñado un rol preponderante en el aumento del número de mujeres privadas de la libertad en América Latina.⁸

Otro aspecto señalado por las investigaciones con mujeres privadas de la libertad es la historia de violencia de género que atraviesa la vida de estas mujeres desde la infancia y que se recrudece en el contacto con el sistema de justicia penal. Como lo indica el *Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual Cometida Contra Mujeres Privadas de la Libertad en México*, de la Secretaría de Gobernación,⁹ ocho de cada diez mujeres privadas de la libertad reportan haber sido víctimas de violencia durante la detención, incluyendo la tortura sexual. Las mujeres privadas de la libertad manifiestan también niveles más altos de problemas de salud mental, de uso dependiente de sustancias y de trastornos de estrés postraumático, que las mujeres no privadas de la libertad.

6 Loraine Gelsthorpe, “Feminist Perspectives in Criminology: Early Feminist Perspectives”, en Sandra Walklate, Kate Fitz-Gibbon, Jude McCulloch y Jane Maree Maher (eds.), *The Emerald Handbook of Feminism. Criminology and Social Change*, Bingley, Inglaterra, Emerald Publishing, 2020, pp. 17-33.

7 Elena Azaola y José Cristina Yacamán, *Las mujeres olvidadas: un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en la República mexicana*, México, El Colegio de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1994; Rosalva Aída Hernández Castillo (coord.), *Resistencias penitenciarias. Investigaciones feministas en espacios de reclusión*, México, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Colectiva Editorial Hermanas en la Sombra, Libera, Juan Pablos Editor, 2017; Corina Giacomello, “The Gendered Impacts of Drug Policy on Women: Case Studies from Mexico”, en Julia Buxton, Mary Chinery-Hesse y Khalid Tinasti (eds.), *Drug Policies and Development, Conflict and Coexistence*, Ginebra, Geneva Graduate Institute, 2020, pp. 206-245; Ana Safranoff y Antonella

Tiravassi, “Mujeres en contextos de encierro en América Latina. Características y factores de riesgo asociados a determinados comportamientos delictivos”, Washington D.C., Banco Interamericano de Desarrollo, Wilson Center Latin American Program, 2018. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.18235/0001113>

8 Coletta Youngers, Teresa García Castro y Maria (Kiki) Manzur, *Women Behind Bars for Drug Offenses in Latin America: What the Numbers Make Clear*, Washington D.C., WOLA, 2020. Recuperado de <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/11/Final-Women-Behind-Bars-Report.pdf>

9 Secretaría de Gobernación, *Diagnóstico nacional sobre tortura sexual cometida contra mujeres privadas de la libertad en México*, México, Secretaría de Gobernación, 2022.

Las condiciones de reclusión, precarias para la población penitenciaria en general, presentan otras complejidades para las mujeres, quienes son alojadas principalmente en centros mixtos: en México existen únicamente 22 centros exclusivos para mujeres, y la mayoría de las mujeres en prisión se encuentra en 94 centros varoniles que disponen de áreas femeniles.¹⁰ Además, ser alojadas en centros femeniles no garantiza mejores condiciones de vida para las mujeres, sus hijas e hijos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) es enfática en señalar, en el *Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria 2022*¹¹ y en el *Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de libertad desde un enfoque interseccional*, que tanto los centros exclusivos para mujeres como las secciones femeniles en centros para hombres presentan deficiencias en cuanto a los espacios y el acceso a bienes y servicios:

[...] los centros mixtos estatales [...] en su mayoría no reúnen las condiciones de infraestructura mínimas requeridas para atender las necesidades de los derechos humanos de las mujeres, las “áreas femeniles” o también denominadas “femeninas”, [...] son en realidad anexos sin espacios como comedores, estancias infantiles, espacios para la visita familiar e íntima, esto restringe y limita a la población penitenciaria femenil, su desenvolvimiento al interior del centro, al no

garantizar el acceso a las actividades necesarias para su efectiva reinserción social.¹²

Asimismo, las mujeres sufren mayor estigma cuando salen de prisión y la erosión de las redes de apoyo que implica el encarcelamiento, lo que, aunado a la falta de políticas públicas en materia de reinserción pospenitenciaria, exacerba las dificultades que enfrentan para rehacer su vida.

La mayoría de las mujeres suele tener responsabilidades de cuidado antes y después de la detención; esto agrava el peso del encierro, porque acumula, sobre ellas, presiones económicas y psicológicas relacionadas con el bienestar de otras personas dependientes, particularmente sus hijas e hijos. Datos de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), indican que 80 % de los hombres y 68 % de las mujeres privadas de la libertad en 2021 señalaron haber tenido dependientes económicos la semana previa a su detención. En particular, 68 % de las mujeres (contra 60 % de los hombres) indicaron tener hijas e hijos menores de edad. De estas, 53.4 % señaló tener de dos a tres hijas o hijos. Asimismo, 55 % de estas niñas y niños estaban bajo los cuidados de los abuelos, es decir, de otras personas que, por su edad, podrían enfrentar situaciones económicas y de salud particularmente vulnerables.¹³

10 Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, *op. cit.*, pp. 16-26.

11 CNDH, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, México, CNDH, 2023. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf

12 CNDH, *Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de libertad desde un enfoque interseccional*, México, cndh, 2022, p. 47. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf

13 INEGI, *Encuesta nacional de población privada*

Para muchas mujeres, la maternidad influye en las condiciones de detención, así como en su bienestar psicológico y emocional.¹⁴ Las mujeres no son solo las principales o únicas cuidadoras de sus hijas e hijos, sino también de otras personas, particularmente personas adultas mayores. Con esto no se tiene la intención de reproducir el estereotipo de que las mujeres son, en primer lugar, madres y cuidadoras. Tampoco se quiere transmitir la idea de que todas las maternidades son iguales, ni adentro ni afuera de la prisión. Sin embargo, los roles de cuidado, como consecuencia de los axiomas de género dominantes, revisten un rol importante en cómo las mujeres viven el encierro.

El siguiente testimonio es de Gaby, una mujer de origen zapoteco que estuvo privada de la libertad durante siete años. Cuando fue detenida, en 2012, Gaby tenía a una hija de diez años (quien fue institucionalizada en una casa hogar cristiana) y un hijo que nació con parálisis cerebral y que tenía dos años. Su historia de vida ha sido marcada desde los primeros años por la migración y el posterior abandono de su padre, la violencia de género contra las mujeres y las niñas, el trabajo infantil y la pobreza extrema.¹⁵ Su

involucramiento en delitos contra la salud se dio a partir de su condición de pobreza y la ausencia de servicios de salud gratuitos y de calidad para su hijo. Gaby fue involucrada en redes de liderazgo masculino que aprovechan la situación de vulnerabilidad de las mujeres para transportar drogas a bajo costo, mediante una mano de obra fácilmente reemplazable.

Mi nombre es Gaby. Yo estuve en el reclusorio femenino de Tanivet, Oaxaca, desde el 2012 hasta el 2019, por delitos contra la salud. Me detuvieron por posesión de droga en la carretera rumbo a México, me llevaron a la PGR [Procuraduría General de la República], en donde violaron totalmente mis derechos. Yo no sabía hablar en español, el español lo aprendí en la cárcel, no me pusieron intérprete, me violaron mis derechos humanos, hicieron que yo firmara un papel en donde decía que yo era absolutamente responsable de lo que estaba haciendo.

Yo tengo un bebé con parálisis cerebral. Ahorita [en 2023], tiene 12 años, va a cumplir 13 años el 18 de agosto y, para mí, fue un tema muy complicado estar con un bebé con parálisis cerebral durante mi estancia en el reclusorio femenino. También tuve un embarazo ahí, tuve una niña. Estuve siete años en la cárcel y durante unos tres años estuvo mi hijo conmigo, porque, bueno, nuestra situación en familia fue algo complicada. Al principio mi mamá era la que cuidaba a mis hijos y después mi hija mayor tuvo que ingresar a

de la libertad 2021. Principales resultados, México, INEGI, 2021, pp. 16 y 20. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf

14 Ana Vigna, *Maternidad, cárceles y medidas alternativas a la privación de libertad*, Montevideo, Parlamento de Uruguay, Naciones Unidas Uruguay, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos, 2022.

15 Corina Giacomello, “The Gendered Impacts

of Drug Policy on Women...”, *op. cit.*, y Corina Giacomello, Coletta Youngers y Gaby, “Women’s Incarceration and the Impact of Drug Policies in Latin America and Mexico” [en prensa], s. f.

una casa hogar cristiana y mi hijo tuvo que estar viviendo conmigo durante 3 años en las estancias del reclusorio femenino de Tanivet y, al poco tiempo, mi mamá también llegó a ser parte del reclusorio, ella tuvo problemas y ella también fue parte del reclusorio... Al poco tiempo también mi hermana llegó. Entonces, yo no tenía ningún apoyo afuera, ni quién me apoyara ni quién viera por mis hijos.¹⁶

Ahondando en el tema de la maternidad en prisión, Vale, una mujer que también es sobreviviente de la violencia carcelaria, expresa:

Pasando al tema de cómo fue desprenderme de mis hijos, no hay palabras para dimensionar esa situación. Te pierdes de todo: te pierdes de sus primeros pasitos, desde que empieza a hablar, desde su primer diente, desde que se cayó, desde que se enfermó, desde que su reconocimiento, que la escolta, que salió del kínder que ya salió de sexto.

A mí, me tocó eso con mis dos hijos, cuando uno salió del kínder el otro salió de la primaria. Entonces era algo bien tremendo porque a mi hijo pequeño... pues ya lo conocían todos [en la cárcel], siempre bien

amistoso... y un día le dice a la directora en turno —y eso me lo dijo la directora: “¿Sabes que hizo Luisito, Vale? Sacó de su bolsa dos pesos, una canica, un botón y una piedra y nos lo estaba dando para que yo te dejara ir a su clausura —porque iba a salir del kínder”.

Entonces él le dice a la directora que me dejara salir un rato para que yo pudiera verlo bailar el vals, porque iba a salir del kínder y el otro de la primaria y son cosas que te marcan.

Son cosas que te marcan porque, a veces, yo creo que, de 10 mujeres en prisión, 8 son inocentes y las diez estuvimos o están por su pareja sentimental.

A mí me quedó muy claro que en las cárceles está la gente que no tiene dinero para pagar su libertad y esto era una constante, porque cada ocho días era verlos llegar, verlos irse, verlos llorar, era verlos desgarrarse, gritando: “Por favor, mamá, yo no me quiero ir. Yo me quiero quedar contigo”.

Y yo creo que no es tanto el encierro, sino el desgaste psicológico y emocional que te mata, del que eres preso. No son las paredes, no es la puerta de acero, no, es todo este desgaste emocional, el estar pensando todo el día: ¿qué estarán haciendo mis hijos?, ¿ya habrán comido?, ¿les habrá pasado algo? Es todo ese peregrinar de angustia, porque allá todas somos partícipes del mismo dolor, porque todas somos madres y eso se le olvida al gobierno, se le olvida que dentro de prisión habemos madres, habemos hijas, habemos esposas, habemos hermanas, amigas.¹⁷

¹⁶ Gaby participó como ponente en el seminario “Mujeres privadas de la libertad, maternidades y derechos de la niñez en México. Perspectivas jurídicas y empíricas comparadas”, organizado por la Universidad Autónoma de Chiapas en el marco del proyecto CONAHCYT CF-2023-G-168, el 22 de septiembre de 2023. También fue facilitadora en dos talleres dirigidos a las personas integrantes del mismo proyecto. Su testimonio es retomado de dichas participaciones.

¹⁷ Al igual que Gaby, Vale participó como tallerista en el proyecto CF-2023-G-168, “Mujeres privadas de la libertad, maternidades y derechos de la niñez en México. Perspectivas jurídicas y empíricas comparadas”.

El aumento de la población penitenciaria femenil, por un lado, y la visibilización de las múltiples situaciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres, por el otro, ha llevado a la aprobación de estándares orientados a incorporar, en el diseño y ejecución de la política criminal y penitenciaria, la perspectiva de género y el interés superior de la niñez.

En particular y en el nivel internacional, cabe mencionar las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, mejor conocidas como Reglas de Bangkok, que se aprobaron en 2010. Estas reconocen que “cierto número de mujeres delincuentes no plantean un riesgo para la sociedad y, como ocurre en el caso de todos los delincuentes, su encarcelamiento puede dificultar su reinserción social”.¹⁸ Las Reglas indican que, en el caso de mujeres acusadas de delitos menores, embarazadas o con hijas e hijos pequeños o lactantes, es preferible la aplicación de medidas alternativas al encarcelamiento en las fases de proceso y sentencia. Dicho consenso, sin embargo, aun no se traslada a la realidad de las mujeres en prisión ni a la de sus hijas e hijos.¹⁹

A nivel interamericano, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han generado conocimiento, propuestas y estándares sobre mujeres privadas de la libertad, particularmente desde 2020. En 2022, la Corte emitió la Opinión Consultiva sobre “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, que incluye “Enfoques diferenciados aplicables a mujeres embarazadas, en período de parto, posparto y lactancia, así como a cuidadoras principales, privadas de la libertad” y “enfoques diferenciados aplicables a niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres o cuidadores principales”.²⁰

Asimismo, en diversas sentencias, la Corte se ha referido a la figura del Estado como garante, lo que alude a las obligaciones reforzadas que tiene el Estado ante las personas privadas de la libertad por la relación de especial sujeción en la que se encuentran y a su responsabilidad de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas reclusas.²¹

En 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó el informe

¹⁸ UNODC, *Reglas de Bangkok. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios*, Viena, UNODC, 2011, p. 2. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

¹⁹ Marie-Christine Fuchs y Leonel González Postigo (dirs.), *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*, Valencia, Tirant lo Blanch, Centro de Estudios de Justi-

cia de las Américas, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2021.

²⁰ Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, opinión consultiva OC-29/22, 30 de mayo de 2022, cap. V y VI. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

²¹ Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 9: Personas privadas de la libertad*, 2017. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34109-2017.pdf>

Mujeres Privadas de la Libertad en las Américas. El estudio analiza de manera integral la situación de las mujeres privadas de la libertad en la región y hace hincapié en cómo condiciones estructurales de desigualdad de género influyen en los procesos de criminalización de las mujeres. Entre otros aspectos, señala cómo muchas mujeres participarían en actividades criminales tras ser obligadas mediante amenazas “dirigidas a ellas o sus familias, y castigos que abarcan actos de violencia basada en su género”.²²

A nivel nacional, en 2016 se publicó la Ley Nacional de Ejecución Penal que, por primera vez, incorpora los derechos de las mujeres privadas de la libertad que son madres, sus hijas e hijos. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sentencias, jurisprudencia y material orientativo para la incorporación de la perspectiva de género y del interés superior de la niñez en la impartición de justicia.²³

22 CIDH, *Mujeres privadas de libertad en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2023, párr. 50. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>

23 SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2020. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20e%2028191120%29.pdf>; SCJN, “Reseña del amparo en revisión 644/2016”, *Reseñas argumentativas*, México, SCJN, 2019. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-04/res-AZLL-0644-16.pdf; SCJN, “Reseña del amparo directo en revisión

En el presente texto se analiza,²⁴ desde una perspectiva cuantitativa, jurídica y cualitativa, si y cómo los derechos de las mujeres que son madres y los de sus hijas e hijos se implementan en el sistema penitenciario mexicano. En la siguiente sección, se realiza un análisis descriptivo y crítico del marco internacional y nacional en materia de derechos de las mujeres privadas de la libertad que son madres. Posteriormente, se presentan datos cuantitativos que dan cuenta de los perfiles socioeconómicos de las mujeres privadas de la libertad y de las condiciones de reclusión. Estos contrastan severamente con los estándares internacionales y el marco legal nacional. El artículo concluye con propuestas concretas en materia de persecución penal, impartición de justicia y condiciones de reclusión.

II. Marco normativo internacional, interamericano y nacional

En los siguientes apartados se analizan estándares internacionales e interamericanos en materia de mujeres privadas de la libertad y los derechos de niñas y niños con madres y padres en prisión. Sucesivamente, se revisa la Ley Nacional de Ejecución Penal, con énfasis

5999/2016”, *Reseñas argumentativas*, México, SCJN, 2018. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2018-02/res-JM-PR-5999-16.pdf

24 La investigación forma parte del proyecto CF-2023-G-168 “Mujeres privadas de la libertad, maternidades y derechos de la niñez en México. Perspectivas jurídicas y empíricas comparadas”, financiado por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

en sus incongruencias y las disonancias que presenta con respecto a los estándares internacionales.

1. Reglas de Bangkok

Si bien las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes”, mejor conocidas como Reglas de Bangkok, no son vinculantes, estas se basan en la protección de los derechos humanos incluidos en instrumentos vinculantes²⁵ y su materialización en los centros penitenciarios para mujeres. Las 70 reglas que conforman el documento de Naciones Unidas abarcan el proceso de ingreso, las condiciones de detención, la aplicación de medidas alternativas y grupos de mujeres en condición de particular vulnerabilidad, como las adolescentes, las extranjeras y las que se encuentran embar-

zadas o tienen a hijas e hijos pequeños. Incluyen también normas en materia de sanciones disciplinarias, contacto con el mundo exterior y formación del personal penitenciario.

Con respecto al tema de mujeres que viven en prisión con sus hijas e hijos, las Reglas abordan siete ámbitos principales:

- i. Los procesos de ingreso y registro y la posibilidad para las mujeres de que se suspenda o difiera la detención en aras de establecer los arreglos de cuidado más oportunos para sus hijas e hijos, así como la posibilidad de revisar y modificarlos.
- ii. Las condiciones de vida en los centros, con especial atención en la provisión de espacios y servicios adecuados en las áreas médicas, educativas y de esparcimiento, así como en el contacto con el mundo exterior. Además, el suministro de servicios y de insumos para la higiene personal y el aseo, vestimenta adecuada al clima, agua, alimentos y otros, que no concierne únicamente a niñas y niños, sino también a sus madres.
- iii. También se establece que las mujeres madres tendrán el derecho de dedicar su tiempo a los cuidados de sus hijas e hijos; sin embargo, es importante que esto no se traduzca en una obligación y que no menoscabe el derecho de las mujeres al trabajo, la educación y el esparcimiento.
- iv. Con respecto a los registros personales y medidas de revisión, se resalta el respeto de niñas y niños y la prohibición de aplicar medidas de sanción y aislamiento en el caso de mujeres embarazadas, mujeres madres que viven con sus hijas e hijos en el centro y mujeres en periodo

²⁵ Véase, entre otros (mas no de manera exclusiva o limitativa): Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984; Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 2010; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o “Convención de Belem Do Para”, 1994.

de lactancia. También se prohíbe el uso de medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, durante el parto o en el período inmediatamente posterior.

- v. Las Reglas son enfáticas en promover el contacto de las mujeres con su comunidad y familia —si así lo desean—, y en garantizar que se cumpla con el doble derecho de las mujeres: por un lado, a permanecer cerca de su capital social y de sus afectos y, por el otro, a ser alojadas en centros específicos para mujeres. Como se muestra en la segunda parte de este estudio, la escasez de centros exclusivos para mujeres en México y las carencias generalizadas de los centros mixtos y femeniles provoca que ambos de derechos se violen sistemáticamente.

En el ámbito de las sanciones, se establece que las medidas disciplinarias no comprenderán la prohibición del contacto de las mujeres con sus familiares, especialmente con niñas y niños. Con respecto a las visitas, las reglas 26 y 28 establecen en qué condiciones deberán llevarse a cabo las de niñas y niños, en aras de mantener el vínculo y no generar situaciones que afecten al bienestar de la niñez. Este punto es medular, ya que, como lo muestran testimonios de niñas y niños con madres y padres en prisión, la lejanía de los centros y los costos que implica ir de visita, además de las condiciones de los centros y las revisiones a niñas y niños por parte del personal de seguridad, son de las principales razones por las que se rompe el con-

tacto de las personas en prisión con sus hijas e hijos.²⁶

- vi. Las Reglas se refieren a la separación de niñas y niños de sus madres en prisión. Al igual que en las recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño,²⁷ no establecen una edad límite, sino que recomiendan el uso de una metodología de caso por caso. En México, sin embargo, al igual que en la mayoría de los países a nivel mundial, esto no se cumple; por el contrario, se establece el límite máximo de tres años para que niñas y niños puedan vivir en prisión con sus madres. En las reglas acerca de la separación de hijas e hijos de sus madres, se destaca, sobre todo, el bienestar de niñas y niños, lo cual es compatible con el principio del interés superior de la niñez. Sin embargo, se descuida el bienestar de la madre y los efectos psicológicos y emocionales que la separación puede tener para ella.
- vii. Finalmente, las Reglas promueven el uso de medidas alternativas al encar-

²⁶ Corina Giacomello, *Niñez que cuenta. El impacto de las políticas de drogas sobre niñas, niños y adolescentes con madres y padres encarcelados en América Latina y el Caribe*, Buenos Aires, Church World Service, 2019. Recuperado de <https://www.cwslac.org/nnapes-pdd/docs/Estudio-Regional-Ninez-que-cuenta-web.pdf>

²⁷ Manfred Nowak, *The United Nations Global Study on Children Deprived of their Liberty*, 2019. Recuperado de <https://omnibook.com/view/e0623280-5656-42f8-9edf-5872f8fo8562/page/18>

celamiento para las mujeres acusadas de delitos menores y no violentos y particularmente para las mujeres embarazadas o principales cuidadoras de niñas y niños pequeños.

Las Reglas constituyen una ruta de cómo organizar el sistema penitenciario de tal manera que, por un lado, se privilegie la no criminalización y no reclusión de mujeres, partiendo de cuatro premisas: *i)* que la mayoría de las mujeres en prisión no está acusada de conductas que representan un riesgo para la sociedad; *ii)* los efectos perniciosos de la prisión para las mujeres y su proceso de reinserción; *iii)* el historial de violencia de género y cómo esto se cruza con sus procesos de criminalización y *iv)* sus responsabilidades de cuidado de otras personas. Por otro lado, en el caso de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad, las Reglas establecen el piso mínimo con el que deberían cumplir las condiciones de reclusión y los regímenes penitenciarios.

2. Estándares interamericanos sobre mujeres privadas de la libertad

A nivel interamericano, tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordan de manera constante y sistemática la situación de las personas privadas de la libertad. Esto es comprensible, considerando la crisis penitenciaria en la que está sumergida la región y el aumento de la población de mujeres encarceladas.²⁸

²⁸ CIDH, *op. cit.*

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas contienen varias disposiciones sobre la maternidad en reclusión. Establecen el derecho de las mujeres y las niñas privadas de libertad a “una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva”. Exigen que las instituciones penitenciarias “cuenten con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto”.²⁹

Establecen que el parto no se realice “dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello”. Si ello no fuere posible, el nacimiento no se registrará oficialmente como ocurrido “al interior de un lugar de privación de libertad”.³⁰

Prevén que en los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas existan “instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz”.

En los casos que se “permita a las madres o padres privados de libertad” que conserven “a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad”, disponen que se tomen las “medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos,

²⁹ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Washington: cidh, 2008, principio X. Recuperado de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

³⁰ *Idem.*

pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez”.³¹

Una vez más, se alude al interés superior de la niñez en el momento de regular la actuación institucional que afecta a las y los niños. Este principio debe prevalecer sobre los derechos de los progenitores y sobre criterios que descansen en exigencias de seguridad.

Con respecto a la ya citada figura del Estado como garante, esta aparece en varias sentencias de la Corte y los siguientes párrafos, retomados del caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, explican su fundamento y alcance:

152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo

de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.³²

La prisión es la institución total³³ por excelencia y la privación de la libertad constituye, en primer lugar, una decisión del Estado: es decir, este decide utilizar la privación de la libertad, y no otras medidas, como consecuencia jurídica de la presunta o comprobada comisión de una actividad catalogada como delito. Las personas privadas de la libertad sufren, como consecuencia del uso de dicha medida, la suspensión del derecho a la libertad personal y la afectación a otros derechos. Sin embargo, la suspensión o restricción de otros derechos, en palabras de la Corte, “no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad”.³⁴

La opinión consultiva sobre enfoques diferenciados abarca directamente a “las mujeres embarazadas, en período de parto, posparto y lactancia, así como a cuidadoras principales, privadas de la libertad” y a “niños y

31 *Idem.*

32 Corte IDH, *Cuadernillo de jurisprudencia...*, *op. cit.*, p. 6.

33 Erving Goffman, *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, 2ª ed., Buenos Aires, Amorrortu, 2009.

34 Corte IDH, *Cuadernillo de jurisprudencia...*, *op. cit.*, párr. 155.

niñas que viven en centros de detención con sus madres o cuidadores principales”.³⁵ Si bien el segundo punto es discutible, ya que niñas y niños no son jurídicamente personas privadas de la libertad, lo cierto es que son presos *de facto*, de acuerdo con la definición de privación de la libertad provista por los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,³⁶ de la Organización de los Estados Americanos y a la luz de la evidencia empírica.

35 Corte IDH, Enfoques Diferenciados..., *op. cit.*, párr. 31.

36 La disposición general de los Principios indica textualmente que: “A los efectos del presente documento, se entiende por ‘privación de libertad’: Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o *bajo el control de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas” (cursivas añadidas) (CIDH, “Disposición general”, en Principios y Buenas Prácticas... *op. cit.*).

De manera sucinta, en la opinión consultiva la Corte se subraya la necesidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivos los derechos de las mujeres embarazadas, en período de parto, posparto y lactancia o en caso de que sean cuidadoras principales de niñas y niños, entre las cuales se destacan: la priorización de medidas alternativas al encarcelamiento; la “prohibición de medidas disciplinarias de aislamiento o coerción física”; el acceso a alimentación, instalaciones y ropa adecuada; y la prevención, investigación y erradicación de la violencia obstétrica en el contexto carcelario.³⁷ La Corte enfatiza la importancia de garantizar que los vínculos de las mujeres o cuidadores principales privados de libertad con sus hijos e hijas que se encuentran extramuros se desarrollen en un ambiente adecuado. En este sentido, el tribunal es enfático en la importancia de: *a)* priorizar la aplicación de medidas alternativas al encarcelamiento; *b)* garantizar condiciones de reclusión dignas para las mujeres y las hijas e hijos que viven con ellas en prisión; y *c)* asegurar la preservación del contacto y las visitas con las hijas e hijos que viven afuera.

3. Derechos de las mujeres privadas de la libertad, sus hijas e hijos, en el marco jurídico mexicano

El ordenamiento jurídico mexicano contiene disposiciones aplicables a mujeres madres o embarazadas en prisión. No hace referencia a los derechos de los hombres padres privados de la libertad. Los contenidos más relevantes

37 Corte IDH, Enfoques diferenciados..., *op. cit.*, párr. 125.

se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEPEUM) y en la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP). Las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) completan este panorama.

La CPEUM indica que: “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. Asimismo, declara que: “el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”.³⁸ Establece que “el hombre y la mujer son iguales ante la ley”. Reconoce el derecho de toda persona a “decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas e hijos”.³⁹ En consecuencia, las mujeres que están privadas de la libertad tienen derecho a embarazarse y a estar en contacto cercano con sus hijas e hijos. Estos derechos, como se vio, forman parte del *corpus iuris* internacional en la materia.

Para el caso de las y los niños que nazcan durante el internamiento de la madre, es aplicable la disposición que dice que “toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento”.⁴⁰

La LNEP se aprobó en 2016, a raíz de la reforma constitucional penal de 2008, particularmente de los artículos 18 y 21, y de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

Con respecto a las mujeres privadas de la libertad, sus hijas e hijos, la ley contiene varias disposiciones. El artículo 10 establece los derechos de las mujeres privadas de la libertad en su maternidad, así como durante la lactancia, en específico a “conservar la guardia y custodia” de sus hijas e hijos y a que estos puedan vivir con sus madres en prisión hasta que cumplan los tres años de edad. Si la hija o hijo tuviera alguna discapacidad, la ley determina que se podrá solicitar a las autoridades penitenciarias “la ampliación del plazo de estancia al cuidado de su madre”.⁴¹

El mismo artículo 10 también establece que los centros de reinserción deben contar con las instalaciones adecuadas provistas de todos los artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene. Las mujeres deberán recibir en el ingreso “una valoración médica” y “un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud”, lo que incluye el derecho de las mujeres a solicitar que sean examinadas por personal médico femenino; dicha atención deberá darse en hospitales o lugares específicos establecidos en el centro penitenciario. También establece que los niños y niñas tienen derecho a la salud y al acceso a instalaciones para el tratamiento de enfermedades y a la rehabilitación de su salud, así como a los insumos y materiales necesarios para tener una vida digna, por ejemplo, pañales, biberones, cobijas, medicinas pediátricas, etcétera, incluyendo todos aquellos necesarios para niñas o niños con discapacidades. Como se muestra en la segunda parte de este texto, lo anterior no se cumple.

El artículo 36 se centra en mujeres privadas de la libertad con sus hijas e hijos y es

38 CPEUM, art. 1°.

39 CPEUM, art. 4°.

40 *Idem*.

41 Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 10.

el más detallado en cuanto a su tratamiento, ya que busca abordar las complejidades de la maternidad dentro del sistema penitenciario y equilibrar los derechos y necesidades de las madres y sus hijas e hijos con las exigencias de seguridad y del sistema penitenciario. En el artículo en comento se enuncian disposiciones relativas al acceso a la salud y a la educación, así como a las condiciones de vida. Se indica que los centros “habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las personas embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos”. Asimismo, se determina el derecho de niñas y niños “que nacieron *durante el internamiento*” de “permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño haya cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez”.⁴² De requerir la ampliación del plazo, la autorización será puesta a consideración del juzgado de ejecución.

La LNEP también establece prohibiciones en materia de traslados y sanciones disciplinarias cuando las mujeres están embarazadas o viven con sus hijas e hijos en el centro. Asimismo, el artículo 144 prevé la sustitución de la prisión por la detención domiciliaria en el caso de personas (no solamente mujeres) con hijas e hijos menores de 12 años de edad o que “tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos”; esto se aplica cuando “la persona privada de la libertad sea su cuida-

dora principal o única cuidadora”.⁴³ La discriminación en razón de edad deja desprotegidas a niñas y niños de entre 12 y 18 años, quienes son titulares de derecho en igualdad de condiciones que las niñas y los niños menores de 12 años de edad.

La ley presenta contradicciones internas graves: por ejemplo, con respecto a la ampliación del plazo para que un niño o niña con discapacidad pueda permanecer con su madre en prisión, el artículo 10 prevé que sea la autoridad penitenciaria quien resuelva favorablemente o en contra. En cambio, el artículo 36 dispone que esta competencia recaiga en el juez de ejecución. Asimismo, mientras que el artículo 10 garantiza para todas y todos los niños de hasta tres años de edad el derecho a permanecer con sus madres en prisión, el artículo 36 lo restringe a aquellos nacidos durante el internamiento, aspecto sin duda muy grave, ya que deja en posible situación de desprotección a las niñas y niños nacidos antes del internamiento.

El interés superior de la niñez es invocado repetidamente, pero, como se muestra en la siguiente sección, cuando se confronta la ley con las condiciones de detención, esto es puramente retórico. Lo mismo aplica para el respeto y ejercicio de los derechos de las mujeres.

La SCJN se ha pronunciado acerca de la salida de los hijos e hijas que viven con sus madres en el centro penitenciario. Si bien la ley actual establece una edad precisa hasta la que pueden estar las niñas y los niños conviviendo con sus madres en las prisiones, el máximo tribunal ha puesto el acento en el interés superior de la niñez como guía para llevar a cabo el proceso de separación.

⁴² *Ibidem*, art. 36.

⁴³ *Ibidem*, art. 144.

En el caso de la separación de la hija y la madre que estaba en prisión, la SCJN ha sostenido que la salida de la niña del centro de reinserción social debería ser gradual y progresiva, “articulada con base en una evaluación de las necesidades de la menor, en virtud de lo que resulte más favorable para sus intereses”.⁴⁴ Recomienda que se brinde acompañamiento psicológico a la niña para minimizar la afectación que pudiera ocasionarle la separación de su madre y ordena a las autoridades que, atendiendo al interés superior de la niña, faciliten el contacto cercano, directo y frecuente entre ambas, en un espacio adecuado para la convivencia.⁴⁵

En una resolución posterior, la SCJN estableció los “Lineamientos para garantizar el derecho de los menores a una relación maternal digna y adecuada en el contexto de reclusión”. En ellos señaló que las y los niños tienen derecho a disfrutar de su relación maternal a pesar de las dificultades y obstáculos que puedan obstaculizarla en el ámbito de las instituciones penitenciarias. Esas dificultades han de ser subsanadas “a través de medidas de protección reforzadas, encaminadas a garantizar que madre e hijo puedan sobre llevar una relación positiva, en condiciones dignas y adecuadas”.⁴⁶

Para garantizar la convivencia apropiada, la Corte ordena a las instituciones peni-

tenciarias que alojen a madres privadas de su libertad que adopten las políticas necesarias para que: a) “los niños cuenten con los servicios suficientes de salud, alimentación, higiene, vestido, agua potable y esparcimiento”; b) se brinde a las reclusas “el máximo de posibilidades de dedicar tiempo a sus hijos”; c) “las mujeres cuenten con información adecuada acerca de sus responsabilidades maternas y el cuidado de sus hijos”; d) “todo el personal de la prisión cuente con capacitación en derechos humanos, incluyendo instrucción en perspectiva de género y derechos de la infancia”, y e) “las sanciones disciplinarias y demás medidas correctivas no comprendan, en ningún caso, la prohibición o limitación del contacto entre madre e hijo”.⁴⁷

Es importante resaltar que la SCJN ha abordado el tema de las madres privadas de la libertad con hijas e hijos en reclusión desde la perspectiva de los derechos de la infancia y ha colocado el interés superior de la niñez como el eje rector a partir del cual se tomen decisiones y acciones para favorecer las relaciones materno infantiles.

III. Mujeres privadas de la libertad en México

En esta sección se analizan datos cuantitativos sobre mujeres privadas de la libertad, con énfasis en tres aspectos: sus perfiles socioeconómicos, los delitos por los cuales se encuentran procesadas o sentenciadas y las condiciones de reclusión en las que viven ellas, sus hijas e hijos. El propósito es ofrecer una fotografía de quiénes son las mujeres en prisión en México desde una perspectiva

44 SCJN, Tesis aislada 2a. CXLI/2016 (10a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, décima época, t. I, enero de 2017, p. 792. Registro digital: 2013385.

45 *Idem.*

46 SCJN, Tesis 1a. CLXXXVIII/2017, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, décima época, t. I, diciembre de 2017, p. 425. Registro digital: 2015734.

47 *Idem.*

cuantitativa. Se basa en datos públicos, específicamente, en la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021 (ENPOL 2021)⁴⁸ y el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023.⁴⁹ Ambas fuentes son del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y se utilizan tanto los resultados generales como los tabulados. También se presenta información del *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional*,⁵⁰ elaborado por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal. Para este documento, se utilizan los datos de febrero de 2024.

1. Delitos atribuidos a las mujeres privadas de la libertad y perfiles socioeconómicos

En febrero de 2024 había 232 684 personas privadas de la libertad, de las cuales 13 252, es decir, 5.7 %, eran mujeres. De los 219 432 hombres privados de la libertad, 81 572, es decir, 37 %, estaban procesados, mientras que 6 272 mujeres, cantidad correspondiente a 47 % de las mujeres en prisión, se encontraban en espera de sentencia.⁵¹

Cabe señalar que, en el caso de las mujeres, la prisión preventiva se extiende por más tiempo que en el caso de los hombres: en 2022, 30 % de las mujeres y 26.6 % de los hombres privados de la libertad habían esperado 24 meses o más para recibir una sentencia.⁵² Lo anterior sucede, pese a que el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales determina que la prisión preventiva:

[...] en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.⁵³

Asimismo, 50 % de la población en espera de sentencia se encontraba recluida bajo la figura de prisión preventiva oficiosa, específicamente 49.9 % de los hombres y 53 % de las mujeres.

Los principales delitos por los cuales se encontraban procesadas y sentenciadas las mujeres internadas en centros estatales femeniles y mixtos en 2022 fueron robo simple, seguido de secuestro, homicidio y delitos relacionados con drogas (tanto del fuero común como federal). Con respecto a las mujeres privadas de la libertad en el centro federal femenino, los datos del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales muestran que los principales delitos son, en orden descendiente, secuestro, delitos de delincuencia organizada, homicidio, delitos contra la salud

⁴⁸ INEGI, *op. cit.*

⁴⁹ INEGI, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023. Presentación de resultados generales, México, INEGI, 2023. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef_2023_resultados.pdf

⁵⁰ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, *op. cit.*

⁵¹ *Idem.*

⁵² INEGI, Censo Nacional..., *op. cit.*, p. 37.

⁵³ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 165.

Tabla 1. Porcentaje de prisión preventiva por tipo y por sexo

	Prisión preventiva justificada	Prisión preventiva oficiosa	Otro supuesto jurídico	No identificado
Total	23.8 %	50.2 %	11.4 %	14.6 %
Hombres	23.9 %	50.1 %	11.3 %	14.7 %
Mujeres	22.2 %	52.5 %	12.9 %	12.4 %

Fuente: elaboración propia a partir de INEGI, Censo Nacional..., *op. cit.*, p. 36.

del fuero federal y delitos en materia de armas, explosivos y otros materiales destructivos.⁵⁴

El número de delitos por los cuales se aplicó la prisión preventiva oficiosa en el caso de las 3 311 mujeres sujetas a esta medida en 2022 son 4 346 en el fuero común y 731 en el fuero federal. Cabe aclarar que el número de personas contra el número de delitos no necesariamente coincide, en virtud de que puede existir una persona que haya cometido más de un delito. Las primeras causas en el fuero común son: robo simple, 1 004; secuestro extorsivo, 710, y homicidio, 663; lesiones, 147; extorsión o extorsión cometida por vía telefónica o cualquier otro medio electrónico o de comunicación, 108; secuestro y no identificado, 100.⁵⁵

En el fuero federal son: delitos en materia de armas, explosivos y otros materiales destructivos-Portación ilícita de armas, 108; delitos en materia de armas, explosivos y otros materiales destructivo -Posesión ilícita de armas, cartuchos y cargadores, 94; no identificados, 94; delitos federales contra la salud relacionados con narcóticos-posesión de narcóticos, 81; delitos federales contra la salud relacionados con narcóticos-Suministro de narcóticos, 51; secuestro extorsivo, 59.

Si bien delitos como homicidio y secuestro también ocupan un lugar relevante en las causas de privación de la libertad de mujeres, llama la atención la preponderancia de los delitos de robo, incluso en los casos en los que aplica la prisión preventiva oficiosa. Esta figura —establecida en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— ha sido declarada contraria a varios artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *García Rodríguez y Otros vs México*.⁵⁶

A continuación, se presentan algunas características socioeconómicas de las mujeres en prisión (véase Tabla 2).

Con respecto a los rangos de edad, más de 70 % de las mujeres tiene entre 18 y 39 años de edad. En términos de nivel de estudios, tanto en el caso de las mujeres como en el de los hombres, prevalece el nivel de estudios básicos, específicamente, secundaria completa.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 48.

⁵⁵ Estos datos son obtenidos de inegi, “Tabulados: Ejercicio de la función”, Censo Nacional del Sistema Penitenciario, *op. cit.* Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cns-pef/2023/>

⁵⁶ Corte IDH, Caso *García Rodríguez y Otro vs. México*. Sentencia de 25 de enero de 2023. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana, 2023. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf

Tabla 2. Porcentaje de personas privadas de la libertad por último nivel de estudios, por sexo

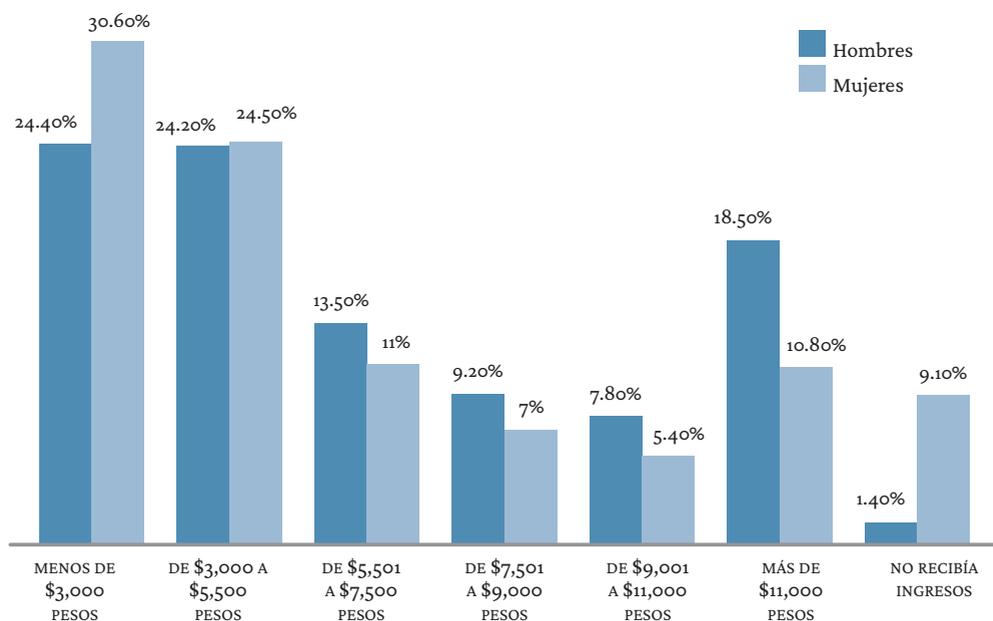
Escolaridad	Hombre	Mujer
<i>Ninguna</i>	4.4 %	4.3 %
<i>Prescolar o primaria</i>	29.5 %	24.1 %
<i>Secundaria</i>	41.5 %	41.9 %
<i>Preparatorio</i>	16.6 %	18.4 %
<i>Carrera técnica o comercial</i>	2.8 %	4 %
<i>Licenciatura</i>	4.7 %	7 %
<i>Maestría</i>	0.2 %	0.2 %
<i>Doctorado</i>	0.02 %	0.05 %

Fuente: elaboración propia a partir de INEGI, Censo Nacional..., *op. cit.*, p. 41.

Ahora bien, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021, las principales razones por las cuales las personas privadas de la libertad tuvieron que dejar de estudiar son “falta de recursos económicos” y “tener que empezar a trabajar”.

En relación con la situación laboral y económica, si bien 73 % de las mujeres señaló haber trabajado una semana antes de su detención, datos de la misma fuente muestran que estaban empleadas principalmente en la economía informal y que percibían ingresos bajos: 55 % de las mujeres contaba con ingresos de máximo \$5 000 pesos mexicanos el mes antes de la detención.

Gráfica 1. Porcentaje de población penitenciaria por sexo y nivel de ingresos recibidos el mes antes de su detención



Fuente: elaboración propia a partir de INEGI, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021, op. cit.*: Tabulados básicos. Antecedentes generales. 2.53 “Población privada de la libertad de 18 años y más por sexo, según ingresos recibidos el mes antes de su detención”.

Asimismo, las mujeres recibían menos ingresos y presentaban mayores privaciones económicas en el año anterior a su detención que los hombres en la misma situación.

Como lo muestra la Gráfica 2, también basada en datos de la ENPOL 2021, en la mayoría de los rubros, las mujeres sufrieron mayores situaciones de vulnerabilidad en la infancia que los hombres en prisión.

Los datos presentados ofrecen una fotografía de quiénes son las mujeres privadas

de la libertad. Nos indican que se priva de la libertad, sobre todo, a mujeres que provienen de contextos de situaciones de pobreza y niveles educativos básicos, que se emplean principalmente en la economía informal y que están a cargo de niñas y niños menores de edad.

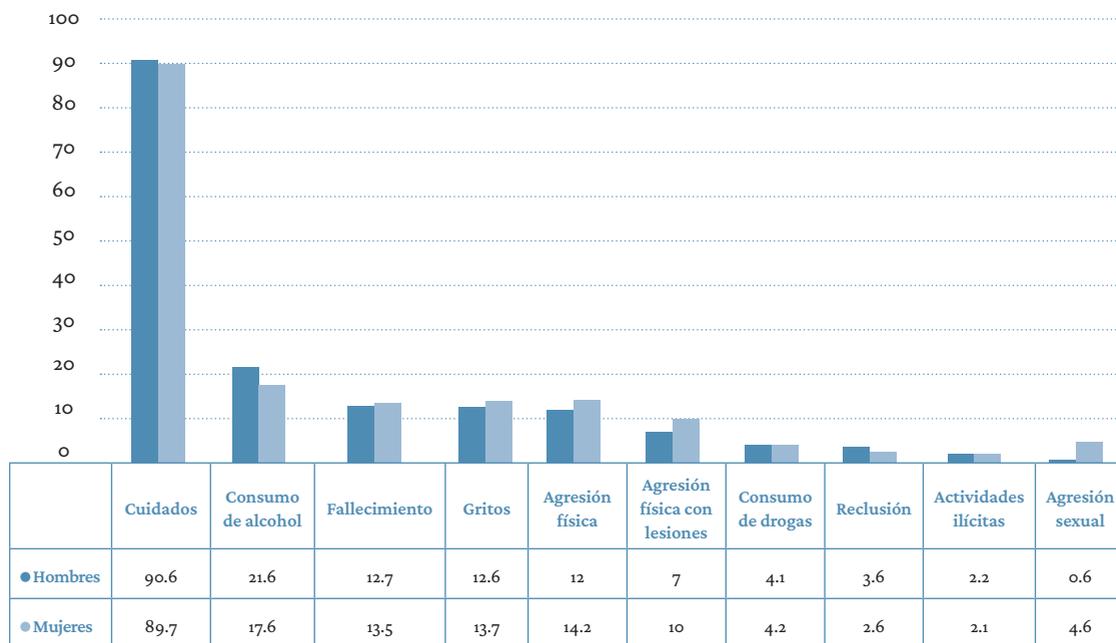
Ahora bien, en la siguiente sección, se muestra cuáles son las condiciones de vida de las mujeres en prisión, con base en las fuentes cuantitativas señaladas.

Tabla 3. Porcentaje de población privada de la libertad por sexo y situaciones de privación económica en su hogar el año previo a su detención actual

Tipo de privación	Ocurrió	
	Mujeres	Hombres
Tenían suficiente comida todos los días, para todos	88.1 %	90.5 %
Podían pagar las medicinas y atención médica que alguien de su hogar pudiera necesitar	79.8 %	81.5 %
Tenían dinero suficiente para comprar ropa y calzado	74.4 %	79.1 %
Tenían suficiente dinero para darle mantenimiento a su casa o pagar renta	69.4 %	74.1 %
Tenían que trabajar los siete días de la semana para cubrir sus necesidades	57 %	62.7 %
Tenían dinero suficiente para pagar las necesidades escolares o las de sus hijos(as)	63.8 %	56.9 %
Tenían dinero suficiente para divertirse (ir a bailar, de viaje, al cine, etc.)	49.2 %	55.6 %
Les alcanzaba para ahorrar	44.3 %	51.7 %
Tenían alguna deuda (con el banco, casas de préstamo, parientes, amigos o vecinos)	25.4 %	25.3 %

Fuente: elaboración propia a partir de INEGI, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021, op. cit.*: Tabulados básicos. Antecedentes generales. 2.49 “Población privada de la libertad de 18 años y más por sexo y situaciones de privación económica en su hogar el año anterior a su detención, según condición de ocurrencia de las mismas”.

Gráfica 2. Situaciones de vulnerabilidad vividas por las personas privadas de la libertad en su hogar antes de los 15 años, por sexo y porcentaje



Fuente: INEGI, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021, op. cit., p. 19.*

2. Condiciones de vida en los centros de reinserción

El sistema penitenciario exagera las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad en tres dimensiones: en primer lugar, inhabilita a las personas para la pertenencia y el desenvolvimiento en sociedad. La privación de la libertad, entendida como suspensión de la posibilidad de deambular fuera de los recintos penitenciarios por un tiempo indefinido (durante la prisión preventiva), determinado (por el tiempo de la sentencia) o a veces irre recuperable (en el caso de sentencias que duran décadas y concluyen con el fallecimiento de la persona o su liberación a una edad muy avanzada o en condiciones de salud precarias) es una pena aflictiva que inevitablemente reduce

el ejercicio de ciertos derechos y amputa la plena manifestación y desarrollo del yo. A la pena de privación de la libertad, cuyos fines están legalmente establecidos,⁵⁷ se suman castigos adicionales, que no son más que recurrentes, y sistémicas violaciones a los derechos humanos de las personas en prisión: falta de separación entre personas procesadas y sentenciadas, hacinamiento, falta de insumos básicos en cuanto a alimentación, agua, higiene, trabajo, educa-

⁵⁷ En México, se plantea la reinserción social y la reducción de la reincidencia.

ción y recreación, carencias graves en el ámbito de la salud, en el tratamiento de uso de drogas y en la infraestructura, etc. Asimismo, las condiciones de cogobierno y autogobierno que existen en algunos centros penitenciarios ponen en riesgo constante la vida de las personas en prisión, el personal adscrito a los centros y las personas visitantes.

En el caso de las mujeres, las omisiones y violaciones que caracterizan el sistema penitenciario mexicano se suman a la falta de espacios adecuados. Como se señaló en la introducción, la mayoría de las mujeres se encuentra alojada en centros mixtos, es decir, en pabellones, áreas, edificios o incluso “casitas” u otros espacios precarios ubicados en las cercanías de establecimientos habitados por hombres. En ocasiones, la disparidad numérica entre hombres y mujeres alojados en un mismo centro puede ser sorprendente: por ejemplo, en febrero de 2024, en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, había una población total de 257 personas, de las cuales siete eran mujeres. Como se adelanta en la introducción, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es enfática en señalar que el alojamiento de mujeres en centros femeniles no garantiza mejores condiciones de vida ni el acceso a bienes y servicios adecuados para ellas, sus hijas e hijos.

Asimismo, permanecen visiones estereotipadas sobre la maternidad que estigmatizan y denigran a las mujeres privadas de la libertad. El siguiente extracto es sólo un pequeño ejemplo de ello:

Se reproducen opiniones que van desde que las “mujeres PL (privadas de su libertad) no deberían tener hijos”, hasta el punto de llegar a cometer graves violaciones a los derechos humanos y en especial los reproductivos, como ocurre en los centros de Baja California, en donde se documentó que

prácticamente se les engaña diciéndoles que “no está permitido” embarazarse y a las que ingresan en estado de gravidez, se les obliga a cederlos a las instituciones en caso de que no sea encontrado un familiar apenas haya nacido el niño o niña.⁵⁸

Datos publicados por el INEGI, en la ENPOL 2021, muestran a cuáles bienes y servicios tienen acceso las mujeres que viven con sus hijas e hijos y si tienen que pagar por ellos. La siguiente tabla muestra los porcentajes de mujeres que dijeron que tuvieron que pagar por suministros o servicios que, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberían ser proporcionados de manera gratuita por el sistema penitenciario y demás autoridades corresponsables.

Tabla 4. Porcentaje de mujeres que viven con sus hijas e hijos y que tienen que pagar por bienes y servicios para ellos.

Bien o servicio	Porcentaje
Medicamentos	71.3 %
Servicios médicos	61.0 %
Pañales	60.3 %
Artículos de higiene personal	51.4 %
Calzado	40.8 %
Ropa	39.4 %
Vacunas	18.4 %
Material educativo	9.2 %

⁵⁸ CNDH, *Informe diagnóstico sobre las condiciones...*, op. cit., p. 185.

Bien o servicio	Porcentaje
Guardería	6.6 %
Permisos para salir del centro	6.4 %
Atención psicológica	2.6 %
Baños exclusivos	2.5 %
Áreas exclusivas para dormir	1.3 %

Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, *op. cit.*: Tabulados básicos. Centro penitenciario. “Población de mujeres privadas de la libertad de 18 años y más con hijos menores de doce años viviendo dentro del Centro Penitenciario que ha pagado por algún bien o servicio para sus hijos en los últimos doce meses, sin incluir alimentos, por bienes y servicios, julio 2020 a julio 2021”.

Como se muestra en la tabla, las mujeres tienen que pagar por derechos básicos, como los medicamentos y los servicios médicos. Asimismo, las niñas y los niños que viven en prisión con sus madres están sujetos a una condición de ser *presos de facto*, que los somete a las mismas condiciones de reclusión que su cuidadora.

Los siguientes extractos son una participación de Gaby en la que explica la vida en el interior de los penales:

Entonces, pues prácticamente yo tenía que trabajar doblemente para cubrir los gastos de alimentación, medicina, pañales y lo demás que se necesita para estar ahí adentro. También en los tiempos de fríos no hay acceso de muchas cobijas, hay un límite en la ropa, hay un límite en las cobijas, por ejemplo: en la ropa únicamente son cinco mudas de ropa, no podemos tener más ropa y no podemos tener más cobijas y no podemos tapar

las puertas y las ventanas en temporadas de frío. Fue un martirio también, porque hubo bastante frío en una temporada, entonces tampoco no nos permitían el acceso a ropa, no podíamos tener más ropa, más calzado, únicamente eran un par de sandalias, un par de zapatos y un par de tenis.

Y, por otra parte, también la limitación de la comida: no podíamos ingresar frutas para nuestros hijos porque son frutas que fermentan, porque los pueden hacer alcohol y, pues uno, bueno, yo como madre, jamás en mi cabeza pensaría en hacer algo ilícito adentro pues si yo lo que quiero es salir, lo que quiero es tener un buen comportamiento para que me puedan dar la libertad más pronta y para poder estar con mis hijos. Entonces, eso también fue uno de los sufrimientos terribles de que no hay acceso a la comida, de que todo tiene que ser limitado, todo tiene que ser por poquito, y las frutas eran prohibidas, no podíamos tener acceso a ello, para la alimentación de nuestros hijos.

Fueron tres años de martirio durante el tiempo que estuvo mi hijo conmigo y hasta cuando llegó una directora, esa directora fue muy amable porque ella es abogada y ella trató de ayudarme, de ver la manera en que mi hijo pudiera recibir una atención médica y de que pudiera estar en un lugar seguro y estable, y fue así como me enlazó con el DIF de la ciudad de Oaxaca y me fueron a ver. Entonces, ahí también ¡hubo una pelea interior!, en que yo ya estaba tan acostumbrada a mi hijo... que él dormía en mis brazos, como las camas son individuales y muy pequeñas, únicamente dormíamos estando abrazados, de otra manera, no podíamos acomodarnos.

Me acostumbré tanto a mi hijo, que cuando el DIF fue a verme para que mi hijo tuviera una oportunidad de ingresar allá y que ellos le dieran la alimentación, terapias, atención médica, y todo eso, para mí fue un

momento de desesperación, porque yo no sabía qué hacer, estaba tan acostumbrada a mi hijo y pensar en una forma egoísta de decir: bueno, yo quiero tener a mi hijo aquí porque yo quiero estar con él, quiero tenerlo, verlo diario, atenderlo, cambiarle la ropa, estarle dando su alimentación, pero también no tenía acceso a las terapias, él no tenía acceso a la medicina, entonces, dije: tomo la decisión, pues mi hijo no es el que está preso, soy yo la que está presa y darle una oportunidad a mi hijo, ¡me arranca el alma!, ¡me destroza totalmente por dentro!, porque estoy tan acostumbrada a él y tenía tanto miedo de que él se fuera porque él no habla, no come solo, no se sienta, todo el tiempo está acostadito, usa pañales, la comida se la tengo que dar en la boca, entonces fue un momento aterrador para mí, porque me preguntaba: ¿cómo saber realmente si mi hijo va a estar bien? ¿Qué tal si sufre maltrato? ¿Qué tal si pasa por esto?

Pero también hay otra parte en donde digo ¿qué tal si le dan atención?, ¿qué tal y si mejora? ¿qué tal si aquí pasamos más frío, sufrimos más?, y ¿qué tal si allá obtenga una mejor vida?

Entonces, dejé de pensar en mí y pensé en mi hijo, fue así como él salió y se fue al DIF.

Los datos cuantitativos y el testimonio de Gaby se refuerzan mutuamente y fundamentan los hallazgos de los estudios académicos y del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: pese al desarrollo de estándares internacionales e interamericanos y de la aprobación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, una ley que representa un cambio de paradigma en México, las condiciones de vida de las mujeres en prisión son dramáticas: las carencias, las violaciones a derechos humanos, las violencias y las amenazas permean los centros de reinserción como ejes

estructurales. Esto no demerita el esfuerzo de personal directivo, técnico y de seguridad ni de autoridades convencidas y comprometidas. Sin embargo, las condiciones de desigualdad estructural de las que provienen las mujeres no encuentran respuesta en el sistema penitenciario, más bien, se refuerzan y propagan a sus hijas e hijos.

IV. Conclusiones y propuestas

Este documento ofrece un panorama normativo, cuantitativo y cualitativo de las problemáticas que enfrentan las mujeres privadas de la libertad, sus hijas e hijos. Su realización ha sido posible gracias al financiamiento del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y a la participación en el proyecto de mujeres que estuvieron privadas de la libertad, lo cual ha enriquecido la comprensión del fenómeno.

A nivel internacional, se ha visibilizado la situación de las mujeres privadas de la libertad y se han generado estándares para favorecer la aplicación de alternativas al encarcelamiento, así como condiciones de detención que tomen en cuenta las mujeres, sus hijas e hijos.

En México, las normas vigentes reconocen y regulan los derechos de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijas e hijos. Estipulan el derecho de las madres a tener a sus hijos con ellas y a las visitas frecuentes de los hijos que vivan fuera del centro de reclusión; sin embargo, su ejercicio está supeitado a las consideraciones de seguridad propias del sistema penitenciario.

Las mismas resoluciones de la SCJN que ponen el acento en el interés superior de la niñez remiten, en todos los casos, a las autoridades penitenciarias y al juez de Ejecución Penal para decidir acerca de los diferentes as-

pectos de la convivencia entre madres e hijos e hijas. Estas instancias no son las más adecuadas para velar por el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, en México se sigue privando de la libertad a mujeres pobres, principales o únicas cuidadoras de niñas y niños y acusadas de delitos menores, no violentos, sobre todo, de robo simple. Es decir, el aparato punitivo del Estado se vuelca sobre mujeres que enfrentan condiciones de desigualdad y vulnerabilidad en razón de su género y, en lugar de atender y reparar dichas desigualdades, las agudiza. Asimismo, recrudece las situaciones de violencia de género que ha atravesado la vida de las mujeres desde la infancia. No solo los procesos de criminalización y las condiciones de detención violan los derechos de las mujeres, sino que abarcan el desarrollo de sus hijas e hijos. Al privilegiar la facultad de castigar, el Estado no respeta sus obligaciones con todas las infancias, incluyendo niñas y niños con madres en prisión.

Las condiciones materiales de reclusión siguen siendo indignas para las mujeres, sus hijas e hijos. Ellas y ellos sufren privaciones en el ámbito de la salud, la educación, la recreación e instalaciones dignas. En términos generales, es posible afirmar que las niñas y los niños que viven en prisión con sus madres son tratados como reclusos.

A partir de este supuesto, este texto y sus autoras hacen eco de las recomendaciones desarrolladas por las instancias internacionales y solicitadas por mujeres privadas de la libertad. Las siguientes propuestas se enmarcan en un paradigma que aboga por la reducción del encarcelamiento de mujeres y la destipificación de conductas como el robo simple y la posesión de sustancias psicoactivas, en aras de reducir el número de mujeres, niñas y niños en contacto con el sistema penal.

En primer lugar, debe eliminarse la figura de la prisión preventiva oficiosa en México, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por su uso claramente arbitrario y que afecta particularmente a las mujeres.

La aplicación de medidas alternativas al encarcelamiento, en el caso de mujeres embarazadas y con hijas e hijos a cargo, en todas las fases judiciales y sin excepciones fundadas en los delitos, debería siempre representar la primera opción y ser argumentada en cumplimiento del interés superior de la niñez.

La tipificación y las sentencias por delitos de robo, particularmente robo simple, y el uso de la prisión en fase preventiva y de sanción deberían revisarse en aras de reducir la privación de la libertad de mujeres por estos delitos, particularmente mujeres pobres y con hijas e hijos a cargo.

Niñas y niños con madres y padres en prisión deben ser reconocidos y tratados como titulares de derecho por todas las instancias del sistema penal. En este sentido, debería plasmarse la obligatoriedad para las instancias de procuración e impartición de justicia de ponderar los efectos de una medida privativa de la libertad sobre niñas y niños de personas en conflicto con la ley penal. Asimismo, la ponderación, caso por caso, de la estancia de un niño o niña en prisión y su salida temporal o definitiva debe estar a cargo de jueces especializados en niñez y contar con la participación y asesoría de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Como lo muestran los datos y las fuentes empíricas, la brecha de implementación entre el marco legal y las condiciones de reclusión es abismal. Si bien debe privilegiarse la reducción de la población penitenciaria femenil y el uso de alternativas al encarcela-

miento, no debe omitirse a la par la creación de espacios para mujeres con hijas e hijos en los centros penitenciarios mixtos y para mujeres, que cuenten con instalaciones dignas, insumos gratuitos, atención pediátrica permanente y personal especializado para la educación y el cuidado de niñas y niños. Dichos espacios deben evitar o reducir al máximo el contacto de niñas y niños con el ambiente carcelario.

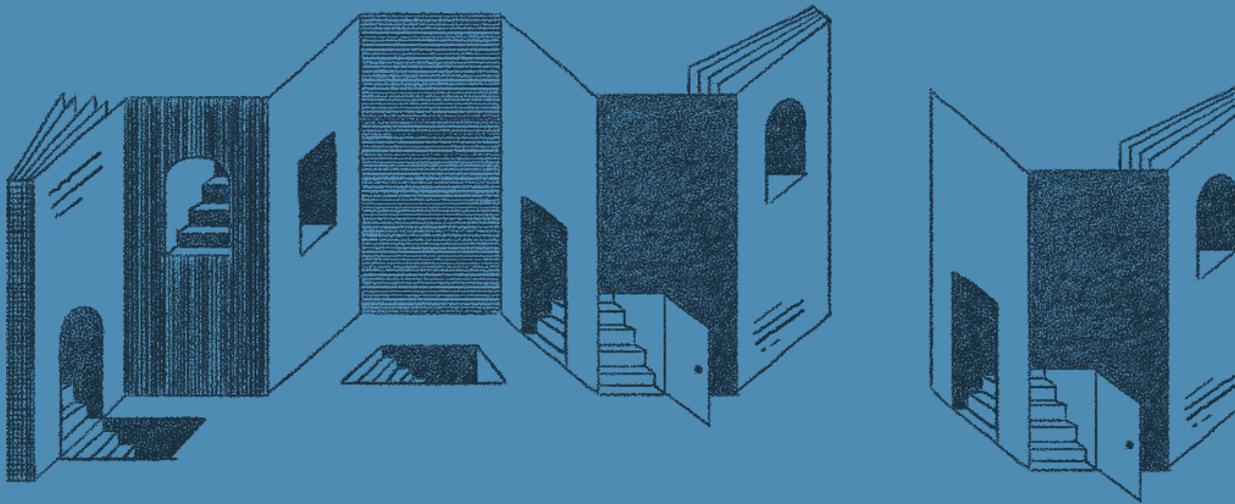
Finalmente, debe asegurarse la preservación del contacto de las mujeres en prisión con el mundo exterior con el uso de los medios tecnológicos disponibles y facilitando, incluso con apoyos económicos y las visitas.

V. Referencias

- AZAOLA, Elena y José Cristina YACAMÁN, *Las mujeres olvidadas: un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en la República mexicana*, México, El Colegio de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1994.
- BUXTON, Julia, Mary CHINERY-HESSE, y Khalid TINASTI (eds.), *Drug Policies and Development, Conflict and Coexistence*, Ginebra, Geneva Graduate Institute, 2020.
- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mujeres privadas de libertad en las Américas*, Washington D. C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2023. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>
- CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Washington D.C, CIDH, 2008. Recuperado de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>
- CNDH: Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria*, México, CNDH, 2023. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf
- CNDH, *Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de libertad desde un enfoque interseccional*, México, CNDH, 2022. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf
- CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917 (última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de diciembre de 2024).
- Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Rodríguez y Otro vs. México. Sentencia del 25 de enero de 2023. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana, 2023. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf
- Corte IDH, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 9: Personas privadas de la libertad*, 2017. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34109-2017.pdf>
- Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, opinión consultiva OC-29/22, 30 de mayo de 2022. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf
- FAIR Helen y Roy WALMSLEY, “World Female Imprisonment List (Fifth Edition)”, Reino Unido, World Prison Brief, Institute for Crime & Justice Policy Research, 2022. Recuperado de https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_female_imprisonment_list_5th_edition.pdf

- FAIR, Helen y Roy WALMSLEY, “World Prison Population List (Thirteenth Edition)”, Reino Unido, World Prison Brief, Institute for Crime & Justice Policy Research, 2021, Recuperado de https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_prison_population_list_13th_edition.pdf
- GELSTHORPE, Loraine, “Feminist Perspectives in Criminology: Early Feminist Perspectives”, en Sandra Walklate, Kate Fitz-Gibbon, Jude McCulloch y Jane Maree Maher (eds.), *The Emerald Handbook of Feminism. Criminology and Social Change*, Bingley, Inglaterra, Emerald Publishing, 2020, pp. 17-33.
- FUCHS, Marie-Christine y Leonel GONZÁLEZ POSTIGO (dirs.), *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*, Valencia, Tirant lo Blanch, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2021.
- GIACOMELLO, Corina, *Niñez que cuenta. El impacto de las políticas de drogas sobre niñas, niños y adolescentes con madres y padres encarcelados en América Latina y el Caribe*, Buenos Aires, Church World Service, 2019. Recuperado de <https://www.cwslac.org/nnapes-pdd/docs/Estudio-Regional-Ninez-que-cuenta-web.pdf>
- GIACOMELLO, Corina, “The Gendered Impacts of Drug Policy on Women: Case Studies from Mexico”, en Julia Buxton, Mary Chinery-Hesse y Khalid Tinasti (eds.), *Drug Policies and Development, Conflict and Coexistence*, Ginebra, Geneva Graduate Institute, 2020, pp. 206-245.
- GIACOMELLO, Corina, Coletta YOUNGERS y Gaby, “Women’s Incarceration and the Impact of Drug Policies in Latin America and Mexico” [en prensa], s. f.
- GOFFMAN, Erving, *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, 2ª. ed., Buenos Aires, Amorrortu, 2009.
- HERNÁNDEZ CASTILLO, Rosalva Aída (coord.), *Resistencias penitenciarias. Investigaciones feministas en espacios de reclusión*, México, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Colectiva Editorial Hermanas en la Sombra, Libera, Juan Pablos Editor, 2017.
- INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta nacional de población privada de la libertad 2021. Principales resultados*, México, INEGI, 2021. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf
- INEGI, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022. Presentación de resultados generales, México, INEGI, 2023. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef_2023_resultados.pdf
- Ley Nacional de Ejecución Penal, México, 16 de junio de 2016.
- NOWAK, Manfred, *The United Nations Global Study on Children Deprived of their Liberty*, 2019. Recuperado de <https://omnibook.com/view/e0623280-5656-42f8-9edf-5872f8fo8562/page/18>
- SAFRANOFF, Ana y Antonella TIRAVASSI, “Mujeres en contextos de encierro en América Latina. Características y factores de riesgo asociados a determinados comportamientos delictivos”, Washington D.C., Banco Interamericano de Desarrollo, Wilson Center Latin American Program, 2018. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.18235/0001113>
- Secretaría de Gobernación, *Diagnóstico nacional sobre tortura sexual cometida contra mujeres privadas de la libertad en México*, México, Secretaría de Gobernación, 2022.

- Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional. Febrero 2024*, México, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 2024.
- SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2020. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>
- SCJN, “Reseña del amparo en revisión 644/2016”, en *Reseñas argumentativas*, México, SCJN, 2019. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-04/res-AZLL-0644-16.pdf
- SCJN, “Reseña del amparo directo en revisión 5999/2016”, *Reseñas argumentativas*, México, SCJN, 2018. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2018-02/res-JMPR-5999-16.pdf
- SCJN, Tesis 1a. CLXXXVIII/2017, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, décima época, t. I, diciembre de 2017. Registro digital: 2015734.
- SCJN, Tesis aislada 2a. CXLI/2016, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, décima época, t. I, enero de 2017. Registro digital: 2013385.
- Universidad Autónoma de Chiapas, Mujeres privadas de la libertad, maternidades y derechos de la niñez en México. Perspectivas jurídicas y empíricas comparadas [seminario], 22 de septiembre de 2023.
- UNODC: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas de Bangkok. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delinquentes y sus Comentarios*, Viena, UNODC, 2011. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf
- VIGNA, Ana, *Maternidad, cárceles y medidas alternativas a la privación de libertad*, Montevideo, Parlamento de Uruguay, Naciones Unidas Uruguay, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos, 2022.
- WALKLATE, Sandra, Kate FITZ-GIBBON, Jude MCCULLOCH y Jane Maree MAHER (eds.), *The Emerald Handbook of Feminism, Criminology and Social Change*, Inglaterra, Emerald Publishing, 2020.
- YOUNGERS, Coletta, Teresa GARCÍA CASTRO y Maria (Kiki) MANZUR, *Women Behind Bars for Drug Offenses in Latin America: What the Numbers Make Clear*, Washington D.C., WOLA, 2020. Recuperado de <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/11/Final-Women-Behind-Bars-Report.pdf>



- Universidad de Huelva • Universidad de Salamanca •
- Universidad Pablo de Olavide • Universidad de Castilla-La Mancha •
- Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal •



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CENSOS PENALES

INACIPE
49
AÑOS
1976 • 2025